Tipo de recurso

Recurso de Revisión

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3083/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tequila

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de enero del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...aún queda pendiente la solicitud Número 08333819 Cuál es el presupuesto público que ejercen en pago a deuda de particulares desde el 2016 a la fecha? Detallar la información en un Excel con nombres, cantidades. Informe detallado por parte de la Tesorería del Ayuntamiento. Con fecha 11 de noviembre y la cual no ha sido atendida por esta unidad de Transparencia, violando mis derechos ARCO..." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Se **apercibe***

Archívese como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **3083/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUTCIONAL DE TEQUILA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3083/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio **08333819**

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 25 veinticinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3083/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 02 dos de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1939/2019, el día 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el sujeto obligado en compañía de 01 uno archivo adjunto, con fecha 09 nueve del mismo mes y año, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, con fecha 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

6. Sin manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que con fecha 11 once de diciembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente a efectos de que se manifestara respecto al informe de ley rendido por el sujeto obligado, sin embargo, cumplido el término otorgado esta fue omisa.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto

de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **08333819**	
Presentación de la solicitud:	11/noviembre/2019
Se tiene por recibida la solicitud:	11/noviembre/2019
Inicia término para otorgar respuesta:	12/noviembre/2019
Fenece término para otorgar respuesta:	22/noviembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/noviembre/2019
Concluye término para interposición:	13/diciembre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/noviembre/2019
Días inhábiles	18/noviembre/2019 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *(...)*
>
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

> *"...Cuál es el presupuesto público que ejercen en pago a deuda de particulares desde el 2016 a la fecha? Detallar la información en un excel con nombres. cantidades. Informe detallado por parte de la Tesorería del Ayuntamiento..." (Sic)*

Inconforme con la falta de respuesta emitida por sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

"...aún queda pendiente la solicitud Número 08333819 Cuál es el presupuesto público que ejercen en pago a deuda de particulares desde el 2016 a la fecha? Detallar la información en un Excel con nombres, cantidades. Informe detallado por parte de la Tesorería del Ayuntamiento. Con fecha 11 de noviembre y la cual no ha sido atendida por esta unidad de Transparencia, violando mis derechos ARCO..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, en su informe informó que realizó actos positivos, de los cuales de manera medular se advierte lo siguiente:

---De la revisión del expediente señalado al rubro resultó que le fue requerida la información al área administrativa denominada Hacienda Municipal y su titular C. Edgar Alonso Montaño Ávila, el cual envió respuesta en fecha 9 nueve de diciembre del presente, con 8 ocho anexos de pólizas, que detallan información de movimientos a diversos particulares, así y según lo manifestado, es la totalidad de pago a deuda de particulares en el periodo solicitado, agregando que en los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, no se erogó cantidades por ese rubro. ----------.

---En otro punto, el solicitante requiere la información en formato excel, sin embargo de conformidad al artículo 87, numeral 3 tres, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la información se entrega en el formato señalado en el párrafo anterior, debido a que es el sistema con el que se cuenta, y dicho reporte, responde a los requerimientos sobre informe detallado, pues contiene nombres y cantidades. ----------.

---En otro punto, en cuanto a la violación sobre derechos ARCO., esta unidad de transparencia se pronuncia al respecto de la forma siguiente; debido que la presente se trata de una solicitud de información regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma no cumple con los requisitos para darle el debido tratamiento mediante solicitud de derechos ARCO.----------

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente ya que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende de que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, el sujeto obligado a través de su informe de ley, demostró que de manera extemporánea generó respuesta a la solicitud de información.

***Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

*1. **La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Por tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

No obstante lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia y al Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA,** para que en subsecuentes ocasiones se apeguen a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio que establecen la ley precitada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia y al Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA,** para que en subsecuentes ocasiones se apeguen a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio que establecen la ley precitada.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 3083/2019, EMITIDA EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG